



Asamblea General

Distr. general
14 de octubre de 2021
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 91^{er} período de sesiones, 6 a 10 de septiembre de 2021

Opinión núm. 33/2021, relativa a Azamat Umbetaliyev, Beket Mynbasov, Samat Adilov, Zhuldyzbek Taurbekov, Zhasulan Iskakov, Nazim Abdrakhmanov, Ernar Samatov y Bolatbek Nurgaliyev (Kazajstán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De acuerdo con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 18 de enero de 2021 al Gobierno de Kazajstán una comunicación relativa a Azamat Umbetaliyev, Beket Mynbasov, Samat Adilov, Zhuldyzbek Taurbekov, Zhasulan Iskakov, Nazim Abdrakhmanov, Ernar Samatov y Bolatbek Nurgaliyev. El Gobierno respondió con retraso el 21 de abril de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

¹ A/HRC/36/38.



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Azamat Umbetaliyev es un nacional de Kazajstán nacido en 1992, que reside habitualmente en el distrito de Karasay, en la provincia de Almaty. La fuente informa de que el 27 de octubre de 2018, el Sr. Umbetaliyev fue detenido sin orden judicial en su domicilio por funcionarios del Comité de Seguridad Nacional de Kazajstán. El día de su detención, el Sr. Umbetaliyev fue retenido en el centro de detención del Comité en Almaty. El 29 de octubre de 2018 fue trasladado al centro de prisión preventiva LA-155/18, donde permaneció hasta el final de su juicio. Después fue trasladado a la prisión núm. ICH-167/3, donde se encuentra actualmente recluso.

5. Beket Mynbasov es un nacional de Kazajstán nacido en 1983, que reside habitualmente en Almaty. Según la fuente, el 27 de octubre de 2018, el Sr. Mynbasov fue detenido sin orden judicial por funcionarios del Comité de Seguridad Nacional en la calle Zhumabayev de Almaty. El día de su detención, el Sr. Mynbasov fue retenido en el centro de detención del Comité en Almaty. El 29 de octubre de 2018 fue trasladado al centro de prisión preventiva LA-155/18, donde permaneció hasta el final de su juicio. Después fue trasladado a la prisión núm. 162/3, donde se encuentra actualmente recluso.

6. Samat Adilov es un nacional de Kazajstán nacido en 1986, que reside habitualmente en el distrito de Alatau, en Almaty. Según se informa, el Sr. Adilov fue detenido sin orden judicial el 28 de octubre de 2018 en el edificio del Comité de Seguridad Nacional en Almaty. El día de su detención, el Sr. Adilov fue retenido en el centro de detención del Comité en Almaty. El 29 de octubre de 2018 fue trasladado al centro de prisión preventiva LA-155/18, donde permaneció hasta el final de su juicio. Después fue trasladado a la prisión núm. UKA-168/2, en Aktobe, donde se encuentra actualmente recluso.

7. Zhuldyzbek Taurbekov es un nacional de Kazajstán nacido en 1978, que reside habitualmente en Almaty. La fuente informa de que el Sr. Taurbekov fue detenido sin orden judicial en su domicilio el 28 de octubre de 2018. El día de su detención, el Sr. Taurbekov fue retenido en el centro de detención del Comité en Almaty. El 29 de octubre de 2018 fue trasladado al centro de prisión preventiva LA-155/18, donde permaneció hasta el final de su juicio. Después fue trasladado a la prisión núm. 164/3, donde se encuentra actualmente recluso.

8. Zhasulan Isakov es un nacional de Kazajstán nacido en 1984, que reside habitualmente en la ciudad de Zhezkazgan, en la provincia de Karagandá. Según se informa, el 27 de octubre de 2018 el Sr. Isakov fue detenido sin orden judicial por funcionarios del Comité de Seguridad Nacional en su lugar de trabajo: el centro médico de Zhezkazgan. El día de su detención, el Sr. Isakov fue retenido en el centro de detención del Comité en Almaty. El 29 de octubre de 2018 fue trasladado al centro de prisión preventiva LA-155/18, donde permaneció hasta el final de su juicio. Después fue trasladado a la prisión núm. 159/18, en Karagandá, donde se encuentra actualmente recluso.

9. Nazim Abdrakhmanov es un nacional de Kazajstán nacido en 1988, que reside habitualmente en Almaty. La fuente informa de que el 28 de octubre de 2018, el Sr. Abdrakhmanov fue detenido fuera de su domicilio mientras daba un paseo con su hijo sobre la base de una orden emitida por el Comité de Seguridad Nacional. El día de su detención, el Sr. Abdrakhmanov fue retenido en el centro de detención del Comité en Almaty. El 29 de octubre de 2018 fue trasladado al centro de prisión preventiva LA-155/18, donde permaneció

hasta el final de su juicio. Después fue trasladado a la prisión núm. 166/2, donde se encuentra actualmente recluso.

10. Ernar Samatov es un nacional de Kazajstán nacido en 1980, que reside habitualmente en la provincia de Almaty. Según la fuente, el 27 de octubre de 2018, el Sr. Samatov fue detenido sin orden judicial por funcionarios del Comité de Seguridad Nacional en su localidad natal. El día de su detención, el Sr. Samatov fue retenido en el centro de detención del Comité en Almaty. El 29 de octubre de 2018 fue trasladado al centro de prisión preventiva LA-155/18, donde permaneció hasta el final de su juicio. Después fue trasladado a la prisión núm. UP-156/3, donde se encuentra actualmente recluso.

11. Bolatbek Nurgaliyev es un nacional de Kazajstán nacido en 1978, que reside habitualmente en Almaty. La fuente informa de que el 27 de octubre de 2018, el Sr. Nurgaliyev fue detenido sin orden judicial por funcionarios del Comité de Seguridad Nacional en el mercado de Kenzhekhan. Después de su detención, el Sr. Nurgaliyev fue retenido en el centro de detención del Comité en Almaty. El 29 de octubre de 2018 fue trasladado al centro de prisión preventiva LA-155/18, donde permaneció hasta el final de su juicio. Después fue trasladado a la prisión núm. 106/25, en Akmola. Posteriormente, el 26 de septiembre de 2020, fue trasladado a la prisión núm. ZK-169/5, donde se encuentra actualmente recluso.

a) Contexto

12. La fuente señala que en el examen más reciente de Kazajstán por el Comité de Derechos Humanos, este expresó su preocupación por la práctica del Gobierno de utilizar el artículo 174 del Código Penal de Kazajstán para perseguir a personas por el mero hecho de ejercer su derecho a la libertad de expresión². Según la fuente, numerosos observadores internacionales de derechos humanos han constatado que el Gobierno utiliza el artículo 174, que tipifica la incitación a la discordia social, nacional, racial, de género, de clase o religiosa, para enjuiciar a quienes expresan opiniones críticas con él. El Comité también hizo hincapié en la necesidad de que Kazajstán se abstenga de utilizar sus disposiciones penales y otras normas con el fin de reprimir la expresión de opiniones discrepantes³.

13. Según la fuente, la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha expresado las mismas preocupaciones que el Comité sobre el artículo 174. Tras su visita a Kazajstán en 2019, la Relatora Especial declaró que el artículo 174 del Código Penal penaliza en términos generales la incitación a la discordia social, nacional, étnica, de clase, racial o religiosa, todos los cuales son motivos sumamente imprecisos, y no ofrece una protección real a los grupos minoritarios. La Relatora Especial observó además que las condenas en aplicación del artículo 174 se basan en gran medida en las opiniones de “expertos” designados por el Gobierno y con autorización de seguridad, a los que se pide que determinen si algún documento, declaración o grupo contiene elementos extremistas y que, una vez que se obtiene esa opinión, es muy difícil en la práctica refutarla o contradecirla⁴.

14. Además, la Relatora Especial constató que planteaba problemas similares el artículo 256 del Código Penal, que tipifica como delito la propaganda del terrorismo o los llamamientos públicos a cometer actos de terrorismo. Consideró que el artículo 256 está redactado en términos extremadamente generales, lo que hace que pueda aplicarse de forma arbitraria y silenciar la expresión legítima, y que el artículo carece de un elemento esencial, que es la intención de incitar a cometer actos terroristas, así como del elemento de que debe existir una conexión directa e inmediata entre el acto de expresión y el riesgo real (es decir, objetivo) de que se cometan actos terroristas⁵.

² CCPR/C/KAZ/CO/2, párr. 49.

³ *Ibid.*, párr. 50.

⁴ A/HRC/43/46/Add.1, párr. 15.

⁵ *Ibid.*, párr. 14.

b) Antecedentes e investigaciones

15. Según la fuente, las ocho personas a las que se refiere la presente comunicación residían en varias provincias de Kazajstán, y la mayoría de esos hombres no se conocían en persona antes de octubre de 2018. Todos ellos son musulmanes practicantes y, antes de ser detenidos, ninguno tenía antecedentes penales. El 2 de diciembre de 2013, el Sr. Nurgaliyev creó un grupo en WhatsApp llamado “Ahli Sunnah Val Jamagat”. Según el Sr. Nurgaliyev, el propósito del grupo era compartir información y debatir sobre el Islam. Además, declaró que esperaba que, al compartir información sobre la doctrina teológica del Islam, sus familiares, amigos y otras personas del grupo se abstuvieran de participar en actividades terroristas, a las que el Sr. Nurgaliyev se oponía firmemente.

16. Según se informa, entre 2013 y 2018, el grupo llegó a tener 171 miembros y en él se intercambiaron miles de mensajes. Las ocho personas mencionadas en la presente comunicación eran miembros del grupo de WhatsApp en octubre de 2018, pero la participación de cada una de ellas en el grupo variaba. La mayoría compartía artículos publicados por eruditos islámicos. Algunos miembros publicaban artículos y comentarios con mayor frecuencia que otros. Sin embargo, el Sr. Abdrakhmanov solo llegó a enviar un mensaje al grupo, que consistía en un fragmento de un texto que había copiado de un mensaje anterior y reenviado. Además, el Sr. Adilov se unió al grupo solo 12 días antes de su detención y, durante el tiempo que permaneció en él, se limitó a compartir citas de eruditos islámicos, sin exponer nunca sus propias opiniones o análisis. Del mismo modo, el Sr. Umbetaliyev solo compartió con el grupo artículos escritos por eruditos, sin aportar nunca comentarios ni análisis. Desde la detención del Sr. Nurgaliyev, el grupo de WhatsApp ha sido eliminado.

17. Según la fuente, el Comité de Seguridad Nacional tenía acceso a mensajes del grupo de WhatsApp ya en agosto de 2018. En septiembre de 2018, un investigador de la policía secreta del Comité encargó un “análisis pericial” de los textos difundidos en el grupo de discusión a un experto en ciencias políticas, que supuestamente concluyó que los mensajes intercambiados parecían incitar a la discordia religiosa. Posteriormente, a principios de octubre de 2018, se encargó otro análisis, que consistió en el examen de los mensajes por parte de un experto en religión. Según se informa, este llegó a la conclusión de que los textos contenían ideas de la corriente salafista del wahabismo y que los mensajes propagaban opiniones religiosas radicales. Con posterioridad a que se encargaran los informes mencionados, el 18 de octubre de 2018 se incoó una causa penal, después de que el Comité recibiera una declaración escrita de una fuente anónima, en la que presuntamente se comunicaba a los funcionarios que los miembros del grupo debatían activamente sobre temas religiosos.

c) Detención y acusación

18. Según la fuente, los días 27 y 28 de octubre de 2018, todas las personas, excepto el Sr. Adilov, fueron detenidas por agentes del Comité de Seguridad Nacional en sus domicilios o en lugares públicos cercanos a ellos. En concreto, para detener al Sr. Umbetaliyev, los agentes presuntamente lo engañaron para que saliera de su casa con el pretexto de tratar con él algunos asuntos religiosos. Cuando salió, fue “atacado” por un grupo de agentes vestidos de civil, que lo introdujeron a empujones en uno de los ocho vehículos en los que habían llegado. Además, la fuente alega que, para detener al Sr. Nurgaliyev, los agentes, sin identificarse, lo atrajeron hasta el cercano mercado de Kenzhekhan con el pretexto de concluir un negocio. Cuando llegó al mercado, unos hombres enmascarados lo detuvieron.

19. La fuente informa de que, salvo en el caso del Sr. Abdrakhmanov, en ninguna de esas detenciones se presentó una orden judicial. La fuente añade que la legislación de Kazajstán no lo exige. Los ocho detenidos fueron trasladados al centro de detención del Comité de Seguridad Nacional en Almaty. La fuente añade que en el momento de la detención se registraron los domicilios de todos ellos. En esos registros no se encontró ningún objeto ilegal o prueba de infracción, ni se halló ningún elemento que después se presentara en el juicio o se invocara en la sentencia.

20. Según se informa, el 28 de octubre de 2018, al saber de la detención del Sr. Nurgaliyev por un conocido, el Sr. Adilov acudió al edificio del Comité de Seguridad Nacional en

Almaty para declarar que el grupo no había participado en ninguna actividad ilegal y que era un foro de debate sobre religión. Sin embargo, a consecuencia de ello, fue interrogado, detenido e investigado junto con las otras siete personas.

21. Según la fuente, las ocho personas fueron interrogadas sin la presencia de un abogado. Cuatro de ellas —el Sr. Nurgaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Umbetaliyev y el Sr. Adilov— pidieron expresamente tener acceso a abogados privados durante su interrogatorio, pero los funcionarios del Comité que los interrogaron no accedieron a su petición. Durante el interrogatorio, presuntamente los investigadores dieron instrucciones al Sr. Nurgaliyev para que convenciera a los demás de que rechazaran la asistencia de un abogado privado. Al no disponer de un abogado, tres de los hombres —el Sr. Mynbasov, el Sr. Iskakov y el Sr. Abdrakhmanov— alegaron en el juicio que los investigadores los habían presionado para que firmaran declaraciones falsas y admitieran su culpabilidad. La fuente añade que ni la policía ni la fiscalía ni el juez realizaron investigación alguna sobre las acusaciones de que las confesiones se habían obtenido usando la fuerza y la coacción.

22. El 29 de octubre de 2018, un juez de instrucción del tribunal interdistrital especializado en causas penales ordenó que los ocho hombres permaneciesen en detención preventiva. La fuente informa de que el juez de instrucción no justificó la denegación de la libertad bajo fianza ni la orden de detención y únicamente se remitió a las alegaciones presentadas en el escrito de acusación. El juez ordenó la reclusión de todas esas personas en el centro de prisión preventiva LA-155/18, donde permanecieron hasta el juicio. El 18 de febrero de 2019, se formularon acusaciones contra los ocho hombres, así como contra una novena persona que formaba parte del mismo grupo de WhatsApp. En el escrito de acusación se alegaba que los nueve hombres, actuando con una intención común y conscientes de la ilegalidad de sus actos, debatieron temas religiosos y formularon deliberadamente declaraciones radicales que constituían propaganda del terrorismo e incitación a la discordia racial. Según la fuente, el escrito de acusación basa sus alegaciones en que, dado que el fundador del grupo de WhatsApp, el Sr. Nurgaliyev, es musulmán salafista y los grupos terroristas que siguen una ideología similar han llevado a cabo actividades terroristas, el grupo promovía el terrorismo.

23. Según el escrito de acusación, se presentaron cargos contra los nueve hombres por vulnerar el artículo 174, párrafo 2, del Código Penal de Kazajstán, que castiga la incitación a la “discordia social, nacional, racial, de género, de clase o religiosa “. El artículo 174, párrafo 2, prevé una pena de entre 5 y 10 años de prisión para quienes incurran en una vulneración del párrafo 1 en asociación con un grupo de personas. En el escrito de acusación también se acusaba a cuatro de las personas —el Sr. Nurgaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Samatov y el Sr. Taurbekov— de violar el artículo 256, párrafo 2, del Código Penal, que castiga la “propaganda del terrorismo o los llamamientos públicos a cometer un acto de terrorismo”. El párrafo 2 de este artículo prevé una pena de entre 7 y 12 años si la acción tipificada como delito en el párrafo 1 es “cometida por una persona valiéndose de un cargo oficial estatal o no estatal, utilizando los medios de comunicación u otras redes de comunicación, con apoyo extranjero o en grupo”.

d) Actuaciones judiciales

24. El 27 de febrero de 2019, según se informa, se presentó el escrito de acusación al Tribunal del Distrito de Almalinsky, en Almaty. El juicio comenzó oficialmente el 12 de marzo de 2019 y duró cinco meses. En el juicio, el Gobierno, representado de manera sucesiva por cuatro fiscales, al parecer no presentó ninguna prueba que demostrara que algún miembro del grupo —en particular, los que fueron acusados en virtud del artículo 256— estuviera promoviendo, alentando o tolerando actos de terrorismo. La fuente añade que la única conexión que se hizo entre esas personas y el terrorismo fue la afirmación de que seguían la corriente salafista del Islam. Según se informa, la fiscalía presentó un perito especializado en religión que declaró que en ciertos mensajes del grupo se apreciaban ideas asociadas con el salafismo.

25. Además, al parecer la fiscalía incluyó el testimonio del investigador del Comité de Seguridad Nacional, el funcionario responsable de haber iniciado la investigación sobre esas personas. El investigador señaló que: a) el creador del grupo, el Sr. Nurgaliyev, es musulmán

salafista; b) el salafismo tiene una ideología similar a la del Dáesh; y c) el Dáesh ha llevado a cabo actividades terroristas. Sobre la base de estas observaciones, el investigador afirmó en el juicio que el grupo de WhatsApp, al promover el salafismo, estaba, por tanto, promoviendo el terrorismo. La fuente añade que, a pesar de que el investigador se refirió al Dáesh, en el juicio no se presentaron pruebas de que ninguno de los acusados tuviera conexión alguna con esta organización o hubiera hecho algún comentario en apoyo de ella. Uno de los abogados defensores llamó la atención del Tribunal sobre este hecho, pero el juez de primera instancia no tuvo en cuenta su observación.

26. En cuanto a la cuestión de la incitación a la discordia religiosa, según se informa la fiscalía llamó a declarar a cuatro miembros del grupo de WhatsApp que no estaban acusados. Si bien uno de ellos afirmó que algunos de los mensajes incitaban a la discordia religiosa contra otras personas, los otros tres declararon que el grupo tenía fines de educación religiosa y que en él se compartían artículos de eruditos o pasajes extraídos directamente de textos religiosos. La fiscalía también presentó el testimonio de un perito especializado en ciencias políticas, que supuestamente declaró que los mensajes incitaban a la discordia religiosa y que en ellos se apreciaba una superioridad religiosa. El perito declaró asimismo que algunos de los mensajes podían ofender los sentimientos religiosos de otras personas. Sin embargo, en contradicción con los peritos especializados en religión presentados por el Gobierno, señaló además que los mensajes no promovían el uso de la violencia para derrocar al Gobierno o modificar la Constitución ni podían considerarse propaganda del terrorismo o incitación a este.

27. La fuente añade que la principal prueba presentada por el abogado defensor fue el testimonio pericial de un experto independiente en filología. Tras examinar los mensajes, el perito de la defensa concluyó que no incitaban a la hostilidad hacia otras personas en razón de su religión ni tampoco a la agresión, la violencia o el terrorismo contra otras personas.

28. El 3 de julio de 2019, antes de que finalizara el juicio, el Sr. Taurbekov comenzó a sufrir importantes problemas de corazón. Debido a que requirió una hospitalización prolongada, el juez de primera instancia determinó que estaba temporalmente incapacitado para ser juzgado y separó su caso de los de las otras ocho personas. El juicio continuó contra las ocho personas restantes, y el proceso contra el Sr. Taurbekov se reanudó más adelante.

29. El 5 de agosto de 2019, el Tribunal del Distrito de Almalinsky, en Almaty, declaró a las otras siete personas a las que se refiere la presente comunicación culpables de vulnerar el artículo 174, párrafo 2, del Código Penal. Además, declaró al Sr. Nurgaliyev, al Sr. Samatov y al Sr. Mynbasov culpables también de vulnerar el artículo 256, párrafo 2. El tribunal condenó al Sr. Abdrakhmanov, el Sr. Adilov, el Sr. Iskakov y el Sr. Umbetaliyev a cinco años y medio de prisión; al Sr. Samatov y el Sr. Mynbasov a siete años y medio de prisión; y al Sr. Nurgaliyev a ocho años de prisión. Según se informa, en la sentencia, el juez de primera instancia se negó expresamente a tener en cuenta el testimonio del perito presentado por la defensa. El juez también tuvo en cuenta el hecho de que varios de los acusados habían firmado declaraciones de culpabilidad, lo que respaldaba la opinión de los peritos de la fiscalía frente a la del perito de la defensa. Además, en la sentencia el juez citó 14 mensajes, entre los cuales había uno o más enviados por cada uno de los acusados, con la intención de demostrar su culpabilidad. La fuente añade que en los mensajes de varias de estas personas únicamente se reenviaba texto extraído de un artículo de un erudito islámico.

30. La fuente informa de que, tras una larga hospitalización recibiendo tratamiento para su cardiopatía, el juicio del Sr. Taurbekov se reanudó el 3 de diciembre de 2019. Posteriormente, el 6 de enero de 2020, fue declarado culpable en virtud del artículo 174, párrafo 2, y del artículo 256, párrafo 2, y fue condenado a siete años de prisión. La fuente añade que las pruebas presentadas en el juicio del Sr. Taurbekov eran similares a las presentadas en el juicio anterior de los otros miembros del grupo.

e) Situación actual

31. Como se ha señalado anteriormente, las ocho personas fueron trasladadas a diversas prisiones de Kazajstán, donde permanecen recluidas bajo la custodia del Ministerio del Interior. Las siete personas que fueron condenadas el 5 de agosto de 2019 recurrieron su condena ante el Tribunal Municipal de Almaty. Sin embargo, su recurso fue desestimado el

20 de noviembre de 2019. Asimismo, el Sr. Taurbekov, después de ser condenado, recurrió la sentencia ante el mismo tribunal, que también desestimó el recurso el 9 de abril de 2020.

f) Análisis de las vulneraciones cometidas

32. La fuente sostiene que la detención y reclusión de las ocho personas mencionadas en la comunicación constituye una privación arbitraria de su libertad que se inscribe en las categorías I, II y III.

i. Categoría I

33. Según la fuente, la privación de libertad de estas ocho personas es arbitraria con arreglo a la categoría I porque el Gobierno carece de pruebas sustantivas que la justifiquen y porque las acusó y condenó en virtud de una disposición del Código Penal de Kazajstán que es ambigua y excesivamente amplia.

34. La fuente afirma además que la prisión preventiva y la condena de estas ocho personas no se basaron en ninguna prueba razonable en su contra⁶. El Gobierno los mantiene recluidos únicamente sobre la base de los mensajes que intercambiaron en un grupo de WhatsApp dedicado a debatir cuestiones religiosas relacionadas con la teología del Islam. Las ocho personas a las que se refiere la presente comunicación, así como los testigos, declararon que el grupo se dedicaba a debatir sobre cuestiones teológicas y a compartir la opinión sobre el Islam de expertos en religión. La fuente añade que esos debates no constituyen ni incitación al terrorismo ni propaganda del mismo, y el Gobierno no presentó ninguna prueba de que las discusiones en el grupo o los mensajes enviados por sus miembros socavasen en modo alguno los derechos y libertades de los demás en formas tangibles⁷. Además, a pesar de que la fiscalía y el investigador alegasen conexiones con el Dáesh, no había absolutamente ninguna prueba de que ninguno de los miembros del grupo tolerara, promoviera o difundiera propaganda de este grupo. De hecho, en su testimonio condenaron abiertamente al Dáesh y los actos de violencia cometidos en nombre del Islam.

35. Además, como se ha señalado anteriormente, el objetivo de la creación del grupo, según su fundador, el Sr. Nurgaliyev, era en parte desalentar la violencia mediante la educación en la doctrina del Islam. La fuente añade que el contexto que rodea las declaraciones de estas personas demuestra que su discurso no es contrario a la ley. En el presente caso, y dado que no pudo presentar pruebas de que sus mensajes privados representasen una amenaza tangible para la sociedad, es evidente que el Estado las castigó por considerar que las ideas religiosas expresadas eran indeseables. La fuente afirma que tal motivación carece de fundamento jurídico legítimo. En consecuencia, la privación de libertad de estas ocho personas es arbitraria con arreglo a la categoría I porque no está fundamentada ni en hechos ni en las pruebas practicadas.

36. La fuente subraya que tanto el artículo 15, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantizan el derecho de las personas a conocer el contenido de la ley y a saber qué conductas la vulneran. Según la fuente, el artículo 174 del Código Penal de Kazajstán tipifica conductas delictivas de forma excesivamente amplia y vaga. Se basa en gran medida en una formulación ambigua, usando expresiones como “discordia” o “insulto al honor y la dignidad nacionales o a los sentimientos religiosos”. La fuente señala que este tipo de formulación no indica claramente qué conductas están prohibidas. Además, muchos actos que parecen castigarse en esa sección del Código Penal están, sin embargo, protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

37. La fuente añade que, dado que el artículo 174 está redactado en términos ambiguos y subjetivos, resulta imposible determinar de antemano si, por ejemplo, una actuación determinada será ofensiva o incitará a la realización de actividades que puedan englobarse en un concepto tan amplio como el de crear discordia. Afirma que la naturaleza imprecisa y excesivamente amplia del artículo 174 permite a las autoridades de Kazajstán abusar de la ley y reprimir formas legítimas de disidencia política. En el presente caso, las ocho personas

⁶ A/73/362, párr. 14.

⁷ *Ibid.*, párr. 27.

fueron presuntamente condenadas en virtud del artículo 174 por el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión y la libertad de religión. Por lo tanto, la fuente afirma que su reclusión continuada es arbitraria con arreglo a la categoría I, lo que constituye una vulneración del Pacto y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

38. Según la fuente, el artículo 256 del Código Penal también es demasiado vago para dar “fundamento jurídico” a la condena de estas personas, en el sentido en que el Gobierno lo ha aplicado a sus casos. La disposición utiliza términos extremadamente generales que hacen que el artículo pueda aplicarse de forma arbitraria para silenciar la expresión legítima de opiniones. La fuente señala que el acto que se pretende castigar —es decir, la “propaganda del terrorismo”— no está definido en el artículo ni en ninguna otra disposición del Código Penal, y que esa ambigüedad da lugar a una aplicación arbitraria y a la censura de expresiones que, de otro modo, deberían estar amparadas por la ley. La fuente añade que, puesto que ninguna de las cuatro personas condenadas en virtud del artículo 256 apoyó, toleró o promovió actividades terroristas en los mensajes que el Gobierno utilizó para condenarlas, la aplicación por parte de este de la “propaganda del terrorismo” a estas personas demuestra la vaguedad del término y arbitrariedad en su aplicación.

39. Haciendo referencia a la declaración de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (véase el párrafo 14 del presente documento), la fuente sostiene que el artículo 256 no exige una conexión entre el acto y el riesgo real (es decir, objetivo) de que como resultado de él se cometan actos terroristas. Además, según se informa, el artículo 256 no contiene ningún elemento explícito que exija que el Gobierno demuestre una intención por parte de los autores, como, por ejemplo, la intención de promover contenidos extremistas o fomentar la violencia. En consecuencia, la fuente afirma que el artículo 256 es demasiado ambiguo para servir de fundamento jurídico de las cuatro condenas dictadas en virtud de él. Por lo tanto, esas condenas vulneran el Pacto y la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la privación de libertad de estas personas se inscribe en la categoría I.

ii. Categoría II

40. La fuente también alega que la privación de libertad de estas ocho personas es arbitraria con arreglo a la categoría II, ya que fue consecuencia del ejercicio legítimo de sus derechos a la libertad de expresión y de religión. Añade que estos derechos están protegidos tanto en el derecho internacional como en el interno, en particular en los artículos 18 y 19, párrafo 2, del Pacto, los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 14 y 20, párrafo 1, de la Constitución de Kazajstán.

41. En el presente caso, las personas fueron supuestamente detenidas, juzgadas y condenadas por su participación en un grupo de mensajería dedicado a compartir mensajes y debatir sobre religión, textos religiosos y escritos teológicos. La fuente añade que las conductas por las que están actualmente privados de libertad constituyen, tanto en el fondo como en la forma, un ejercicio de su libertad de religión y de expresión. Entran en el ámbito de la libertad de religión porque sus mensajes consistieron en compartir información religiosa sobre el Islam y en el ámbito de la libertad de expresión porque utilizaron una aplicación de mensajería para compartir las ideas de otras personas sobre la religión.

42. La fuente afirma que todos los mensajes citados en la sentencia en primera instancia como prueba de un delito entran en el ámbito de los derechos a la libertad de religión y de expresión. Todos los mensajes citados en la sentencia contra los acusados eran citas o paráfrasis de textos religiosos o eruditos. En ninguno de los comentarios a los que se hace referencia en la sentencia ninguno de los hombres llama a cometer actos específicos de violencia contra ningún grupo determinado de personas. En consecuencia, la fuente afirma que la privación de libertad de estas ocho personas por parte del Gobierno constituye una violación de sus derechos a la libertad de expresión y de religión.

43. Además, la fuente afirma que, aunque los derechos a la libertad de religión y de expresión no son absolutos, la detención y privación de libertad de los ocho hombres quedan fuera de toda posible restricción legítima de estos derechos. En primer lugar, no hay ningún indicio de que sus condenas a entre cinco y ocho años de prisión sean necesarias para proteger ningún interés gubernamental. Ninguna de esas personas expresó intención alguna de alentar

la violencia o el odio y ninguna de las pruebas presentadas por el Gobierno indicaba que estuvieran participando en actos de violencia u odio ni que los estuviesen planeando o tolerando. La fuente añade que la pena impuesta, además de ser manifiestamente desproporcionada, no responde a ningún propósito legítimo, habida cuenta del contexto y el contenido de los mensajes intercambiados por estos hombres. En segundo lugar, como ya se ha dicho, las leyes en virtud de las cuales fueron condenados son ambiguas y excesivamente amplias, lo que hace que no cumplan la condición de que toda limitación legítima de la expresión o la religión esté “prevista por la ley”. En consecuencia, la privación de libertad de estas ocho personas no entra en el ámbito de las excepciones a los derechos a la libertad de expresión y de religión.

44. Por lo tanto, la fuente afirma que el Gobierno ha vulnerado los artículos 18 y 19 del Pacto y los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que hace que su privación de libertad sea arbitraria con arreglo a la definición de la categoría II.

iii. Categoría III

45. En el presente caso, según se informa, el 29 de octubre de 2018 las ocho personas fueron llevadas ante un juez, que ordenó su ingreso en prisión preventiva, situación en la que permanecieron hasta el juicio. Según la fuente, el juez no aportó ninguna razón específica para justificar la privación de libertad de esas personas. La fuente añade que, aun cuando un tribunal hubiera intentado justificar que debían permanecer recluidas, no habría encontrado ninguna razón legítima para ello. No tienen antecedentes de comportamiento violento, por lo que no constituyen una amenaza para la sociedad. Todas ellas residen actualmente en Kazajstán, al igual que sus familias, por lo que no presentan riesgo de fuga. Además, el Gobierno no encontró pruebas que esas personas pudieran haber destruido en caso de haber sido puestas en libertad. Por consiguiente, la fuente afirma que la prisión preventiva de las ocho personas carece de fundamento y que, al denegarles la puesta en libertad provisional, se vulneraron el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

46. La fuente también recuerda que, durante las investigaciones, varias de estas personas notificaron a las autoridades, en términos inequívocos, que deseaban tener representación legal privada. A pesar de solicitarlo con claridad, los investigadores se negaron a ello. Incluso las presionaron específicamente para que no pidieran abogados, así como para que firmaran declaraciones de culpabilidad. Al parecer, la falta de representación llevó a que varias de esas personas fueran presionadas indebidamente para que firmaran declaraciones, sin asistencia letrada, que después se utilizaron en el juicio. Así pues, la fuente declara que Kazajstán vulneró el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, el principio 18, párrafos 1 y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la regla 119 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y el artículo 16, párrafo 3, de la Constitución de Kazajstán.

47. Según la fuente, el juicio de los acusados careció de las debidas garantías. Según se informa, el tribunal no tuvo en cuenta las pruebas de descargo en favor de los acusados. En la sentencia, el tribunal no dio crédito al testimonio de otros tres miembros del grupo que declararon que este no incitaba al odio ni a la violencia, sino que se dedicaba únicamente a compartir artículos religiosos y debatir sobre ellos. Sin embargo, el tribunal solo tuvo en cuenta el testimonio de un testigo, que declaró lo contrario. Además, las pruebas presentadas por el abogado de la defensa, que demostraban que los mensajes no constituían una incitación al odio ni a la violencia, no se tuvieron en cuenta en la sentencia definitiva del tribunal. Según se informa, el tribunal solo reconoció a los peritos del ministerio público la facultad de comentar la naturaleza de los mensajes del grupo. Según la fuente, esto demuestra que el juez era claramente parcial y favorecía a la acusación.

48. La fuente añade que el hecho de que el juez de primera instancia tuviera en cuenta solo determinadas pruebas pone de manifiesto que no hubo igualdad de medios procesales, presunción de inocencia ni las debidas garantías en las actuaciones. Añade que la condena de las ocho personas equivale a una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia. Por

estos motivos, el Gobierno presuntamente vulneró el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Respuesta del Gobierno

49. El 18 de enero de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Le pidió también que presentara, a más tardar el 19 de marzo de 2021, información detallada sobre la situación actual del Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Abdrakhmanov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev y que aclarara qué disposiciones jurídicas justificaban que permaneciesen privados de libertad y en qué sentido eran compatibles con las obligaciones contraídas por Kazajstán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. El Grupo de Trabajo exhortó además al Gobierno de Kazajstán a que velara por la integridad física y mental de estas personas.

50. El 26 de enero de 2021, el Gobierno de Kazajstán solicitó al Grupo de Trabajo una prórroga del plazo al amparo de lo establecido en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo. Esta se concedió el 27 de enero de 2021 y se fijó el 19 de abril de 2021 como nuevo plazo. El Gobierno presentó su respuesta el 21 de abril de 2021, es decir, fuera del plazo establecido. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta como si se hubiera presentado dentro de plazo.

Deliberaciones

51. Ante la falta de respuesta del Gobierno dentro del plazo establecido, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

52. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Abdrakhmanov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones⁸. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

53. La fuente ha afirmado que la privación de libertad de las ocho personas es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III. El Grupo de Trabajo examinará las alegaciones por separado.

Categoría I

54. La fuente ha afirmado, y el Gobierno no lo impugna en su respuesta fuera de plazo, que todas las personas, excepto el Sr. Abdrakhmanov, fueron detenidas entre el 27 y el 29 de octubre de 2018, sin orden judicial.

55. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad se considera arbitraria conforme a la categoría I si carece de fundamento jurídico. Como ya ha señalado en otros casos, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo en las circunstancias del caso mediante una orden de detención⁹.

56. Es más, el derecho internacional en materia de privación de libertad incluye el derecho del detenido a que se le presente una orden de detención, que es procesalmente inherente al derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9, respectivamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y los principios 2, 4

⁸ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2017, 66/2017, 75/2017, 93/2017, 35/2018, 79/2018 y 49/2019.

y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁰. Toda forma de detención o prisión deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de tal juez o autoridad, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

57. En el presente caso, en la respuesta del Gobierno, presentada fuera de plazo, queda claro que el Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev no fueron detenidos durante una persecución ni en delito flagrante. Más bien, las autoridades llevaban tiempo investigando sus acciones, pero el Gobierno no ha presentado ninguna explicación de por qué se detuvo a estas personas sin una orden judicial. Esto contrasta fuertemente con el caso del Sr. Abdrakhmanov, que también fue detenido por las autoridades en el marco de la misma operación y juzgado en el mismo proceso judicial. Sin embargo, al detenerlo sí se le presentó una orden judicial. No se explica por qué no se siguió el mismo procedimiento en relación con las otras siete personas. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo concluye que las detenciones del Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev vulneraron los derechos que los asisten en virtud del artículo 9 del Pacto y carecieron de fundamento jurídico. El Grupo de Trabajo tiene particularmente en cuenta las circunstancias en que se produjeron las detenciones del Sr. Umbetaliyev y del Sr. Nurgaliyev (véase el párrafo 18 del presente documento), a quienes los agentes del orden atrajeron y tendieron una trampa con objeto de detenerlos. Tales acciones difícilmente pueden considerarse parte de un procedimiento adecuado de detención, por lo que abundan en la conclusión del Grupo de Trabajo de que la detención de esas dos personas no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 9 del Pacto.

58. Además, la fuente ha argumentado que todas esas personas, tras su detención, permanecieron en prisión preventiva por una decisión judicial que no estaba fundamentada. El Grupo de Trabajo observa que, en la respuesta del Gobierno, presentada fuera de plazo, este se ha limitado a afirmar que la prisión preventiva se impuso debidamente en el marco de la ley, pero no explicaba las razones que la justificaban.

59. El Grupo de Trabajo recuerda la norma firmemente arraigada en derecho internacional de que la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción, y que debe ser ordenada por el menor tiempo posible¹¹. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales. De ahí que la libertad se reconozca como principio y su privación, como excepción en aras de la justicia¹².

60. A fin de aplicar este principio, la reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito¹³. Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión, como la fianza, harían que las medidas privativas de libertad fuesen innecesarias¹⁴. Según la fuente, esto no ocurrió en ninguno de los casos en cuestión. Del mismo modo, el Gobierno, en su respuesta fuera de plazo, no ha demostrado si el tribunal decidió que la prisión preventiva de las ocho personas estaba justificada por una determinación individual de que la medida era razonable y

¹⁰ Véanse las opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018, párr. 43, y 30/2018, párr. 39.

¹¹ Véanse las opiniones núms. 28/2014, párr. 43; 49/2014, párr. 23; 57/2014, párr. 26; 1/2020, párr. 53; y 8/2020, párr. 54. Véanse también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38, y A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

¹² A/HRC/19/57, párr. 54.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 38.

¹⁴ *Ibid.* Véase también la opinión núm. 83/2019, párr. 68, y la directriz 15 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

necesaria ni por qué no era adecuada una medida menos restrictiva, como la fianza. A falta de esa explicación, el Grupo de Trabajo no puede aceptar que la prisión preventiva del Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Samatov, el Sr. Abdrakhmanov y el Sr. Nurgaliyev esté justificada, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Al llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo tiene especialmente en cuenta sus conclusiones con respecto a la categoría II, que se analiza más adelante.

61. Por último, la fuente ha argumentado que las ocho personas fueron condenadas sobre la base de los artículos 174 y 256 del Código Penal de Kazajstán, que son excesivamente amplios y ambiguos. El Gobierno, en su respuesta presentada fuera de plazo, rebate estas alegaciones, argumentando que esas disposiciones son suficientemente precisas y claras.

62. El Grupo de Trabajo recuerda que no es la primera vez que tiene que examinar la aplicación del artículo 174 del Código Penal de Kazajstán¹⁵. Anteriormente, tras realizar un análisis en profundidad de la disposición y tomando nota del análisis hecho al respecto por otros órganos de las Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo concluyó que el artículo 174 es, en efecto, excesivamente amplio y ambiguo. El Grupo de Trabajo tuvo particularmente en cuenta las conclusiones de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, tras su visita a Kazajstán en 2019, en las que analizaba con detenimiento el artículo 174¹⁶. El Grupo de Trabajo observa que recientemente, el 26 de junio de 2020, se introdujeron cambios con respecto al artículo 174, pero lamenta que estos no hayan abordado las preocupaciones expresadas anteriormente por el Grupo de Trabajo.

63. El Grupo de Trabajo recuerda que las disposiciones redactadas en términos generales e imprecisos, que no pueden considerarse *lex certa*, podrían invocarse para privar a las personas de su libertad sin un fundamento jurídico específico y vulneran las debidas garantías procesales respaldadas por el principio de legalidad establecido en el artículo 15, párrafo 1, del Pacto y en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para que resulten accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia¹⁷. En el presente caso, el Gobierno ha sido informado de las preocupaciones del Grupo de Trabajo sobre la formulación del artículo 174. Sin embargo, en su respuesta presentada fuera de plazo, no explica qué medidas ha adoptado para reflejar las opiniones expresadas en ocasiones anteriores por el Grupo de Trabajo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Samatov, el Sr. Abdrakhmanov y el Sr. Nurgaliyev es arbitraria, ya que se basó en disposiciones demasiado amplias y ambiguas del artículo 174 del Código Penal de Kazajstán, lo que vulnera el artículo 9 del Pacto.

64. Habida cuenta de todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Samatov, el Sr. Abdrakhmanov y el Sr. Nurgaliyev es arbitraria con arreglo a la categoría I, ya que carece de fundamento jurídico.

Categoría II

65. La fuente alega que el Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Samatov, el Sr. Abdrakhmanov y el Sr. Nurgaliyev fueron detenidos, juzgados y finalmente condenados por el ejercicio pacífico de sus derechos consagrados en los artículos 18 y 19 del Pacto. En su respuesta fuera de plazo, el Gobierno niega estas afirmaciones, argumentando que todas las personas fueron detenidas y juzgadas por conductas constitutivas de delito, entre ellas actos de terrorismo.

66. El Grupo de Trabajo observa que, en esencia, las acusaciones contra las ocho personas se basan en la creación de un grupo de WhatsApp y el intercambio en él de mensajes de

¹⁵ Véase la opinión núm. 43/2020.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 68.

¹⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 41/2017, párrs. 98 a 101, y 62/2018, párr. 57.

contenido religioso. Ninguna de ellas tiene antecedentes penales, no se conocen en persona y, de hecho, aparte de la circunstancia de que todos viven en Kazajstán, el único rasgo común que los une es su fe musulmana. Aunque el Gobierno ha argumentado, en su respuesta presentada fuera de plazo, que las actividades de la organización Dáesh han sido prohibidas por un tribunal de Kazajstán, también ha señalado que ninguna de las ocho personas formaba parte de esa organización. A pesar de ello, se concluyó que el intercambio de mensajes de contenido religioso por parte de estas ocho personas en una aplicación de teléfono móvil equivalía a propaganda terrorista. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno, en su respuesta fuera de plazo, no presentó ninguna prueba de tales mensajes. Se limitó a afirmar que estos constituían propaganda terrorista.

67. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, consagrado en el artículo 18, párrafo 1, del Pacto, abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia¹⁸.

68. De igual modo, la libertad de expresión, tal y como se recoge en el artículo 19 del Pacto, protege la expresión incluso cuando pueda escandalizar, ofender o molestar¹⁹, insultar a una persona o un grupo²⁰ o criticar a una institución²¹. Como señaló el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho puede ejercerse a través de cualquier tipo de medio²², lo que incluye claramente el intercambio de mensajes a través de una plataforma de telefonía móvil.

69. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no explicó la amenaza que planteaba la conducta de ninguna de las ocho personas para los intereses legítimos que podrían invocar los Estados de conformidad con los artículos 18, párrafo 3, y 19, párrafo 3, del Pacto, a saber, el respeto de los derechos, las libertades o la reputación de los demás, la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público y la salud o la moral públicas, ni tampoco en qué sentido su detención y privación de libertad eran necesarias para proteger cualquiera de esos intereses. Además, no se han aportado pruebas de que esos mensajes tuvieran efecto de incitación, y nunca antes se ha acusado a ninguna de las ocho personas de ningún tipo de violencia o incitación a la violencia que justificara la limitación de sus actividades en calidad de discurso de odio religioso, de conformidad con el artículo 20 del Pacto.

70. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención, el juicio y la posterior privación de libertad del Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Samatov, el Sr. Abdrakhmanov y el Sr. Nurgaliyev fueron consecuencia del ejercicio pacífico de sus derechos recogidos en los artículos 18 y 19 del Pacto. Así pues, su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el caso a: a) la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; b) el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; y c) la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que tomen las medidas correspondientes.

Categoría III

71. Señalando sus conclusiones en relación con la categoría II, que figuran en el presente documento, el Grupo de Trabajo desea subrayar que no debería haberse celebrado ningún juicio contra el Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Samatov, el Sr. Abdrakhmanov y el Sr. Nurgaliyev. Sin embargo, el juicio se celebró y la fuente argumenta que careció de las garantías de un juicio imparcial en varios sentidos.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 22 (1993), párrs. 1 y 2.

¹⁹ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 33/2019.

²⁰ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2013 y 4/2019.

²¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 7/2008 (un gobierno) y 35/2012 (familia real).

²² A/HRC/23/40/Add.1, párr. 71.

72. La fuente ha argumentado que el tribunal de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas de descargo ni las conclusiones del perito presentado por la defensa. Sin embargo, no ha aportado ningún detalle sobre cuáles eran esas pruebas de descargo, aparte de señalar que no se tuvo en cuenta la opinión del perito de la defensa. En su respuesta fuera de plazo, el Gobierno ha negado las alegaciones y ha aportado una extensa explicación sobre los conocimientos especializados del perito en cuestión, en la que argumentaba que el tribunal excluyó su testimonio porque escapaba al ámbito de sus competencias profesionales. En sus comentarios adicionales, la fuente ha presentado argumentos pormenorizados sobre por qué las competencias profesionales del perito eran las adecuadas para el testimonio que presentó.

73. El Grupo de Trabajo recuerda que, cuando se le ha pedido que revise la aplicación de la legislación nacional por el poder judicial, se ha abstenido sistemáticamente de desempeñar el papel de las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una suerte de tribunal supranacional²³. Queda fuera del mandato del Grupo de Trabajo volver a evaluar la suficiencia de las pruebas u ocuparse de los errores de derecho presuntamente cometidos por el tribunal nacional²⁴. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no se pronunciará sobre esta reclamación.

74. Sin embargo, la fuente también ha afirmado que ninguna de las ocho personas recibió asistencia letrada desde el momento de su detención y que, de hecho, fueron interrogadas sin la presencia de sus abogados (véase el párrafo 21 del presente documento). La fuente ha afirmado además que, durante los interrogatorios, se presionó a varias de las personas para que confesasen y llegasen a acuerdos admitiendo su culpabilidad.

75. El Gobierno, en su respuesta presentada fuera de plazo, niega estas acusaciones y afirma que los interrogatorios se desarrollaron en presencia de abogados y que tanto las confesiones como los acuerdos de admisión de la culpabilidad fueron totalmente voluntarios. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha proporcionado ningún detalle sobre cuándo se permitió a los abogados de las ocho personas ver a sus clientes por primera vez ni para justificar su afirmación de que los detenidos habían confesado libremente. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda, en particular, que recae sobre el Gobierno la carga de demostrar que las declaraciones han sido hechas libremente²⁵, algo que, sin embargo, no ha hecho.

76. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se negó al Sr. Umbetaliyev, al Sr. Mynbasov, al Sr. Adilov, al Sr. Taurbekov, al Sr. Iskakov, al Sr. Abdrakhmanov, al Sr. Samatov y al Sr. Nurgaliyev el derecho a asistencia letrada previsto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. También se les negó el derecho a no ser obligados a declarar contra sí mismos ni a confesarse culpables, lo que vulnera el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

77. Además, la fuente ha argumentado que varias de las personas en cuestión declararon ante el tribunal que habían sido presionadas para hacer declaraciones, pero este no tomó ninguna medida para investigar esas afirmaciones. En su respuesta fuera de plazo, el Gobierno alega que los ocho hombres simplemente “cambiaron sus relatos” durante la audiencia judicial, pero no respondió a la alegación de que el tribunal no había tomado ninguna medida para investigar las denuncias de declaraciones forzadas.

78. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 32 (2007), afirma que el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del artículo 14, párrafo 1, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna²⁶. El Comité ha observado además que:

El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento

²³ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 40/2005.

²⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 15/2017, 16/2017, 49/2019, 58/2019, 60/2019 y 5/2021.

²⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 41. Véanse también, por ejemplo, las opiniones núms. 45/2018 y 86/2020.

²⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 19.

de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable²⁷.

79. En el presente caso, el juez de primera instancia estaba claramente informado de las denuncias de declaraciones forzadas durante varios de los interrogatorios y, sin embargo, no tomó ninguna medida para investigar esas alegaciones. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que el tribunal no actuó con imparcialidad y, por lo tanto, vulneró los derechos que asistían al Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Abdrakhmanov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas correspondientes. El Grupo de Trabajo también insta al Gobierno a que se adhiera a los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (los Principios de Méndez).

80. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la violación de los derechos a un juicio imparcial del Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Abdrakhmanov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev es de una gravedad tal que confiere a su privación de libertad carácter arbitrario, con arreglo a la categoría III.

Categoría V

81. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si la privación de libertad constituye discriminación ilegal en virtud del derecho internacional y se inscribe en la categoría V.

82. Si bien el Gobierno afirma que las ocho personas fueron detenidas, juzgadas y condenadas por conductas constitutivas de delito y no por sus opiniones religiosas o de otra índole, el Grupo de Trabajo ya ha establecido que su detención, reclusión y encarcelamiento fueron consecuencia de su ejercicio de los derechos a la libertad de religión o de creencias y de opinión y expresión, consagrados en los artículos 18 y 19 del Pacto. Cuando se establece que la privación de libertad obedece al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, hay una fundada presunción de que esta constituye una vulneración del derecho internacional basada en la discriminación.

83. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad es arbitraria cuando constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V). En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Abdrakhmanov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev profesan la fe musulmana y que todos ellos formaban parte del mismo grupo de WhatsApp, que se utilizaba para expresar su fe. Por lo tanto, su religión es el elemento central de lo que el Grupo de Trabajo ya ha determinado como detención arbitraria al referirse a la categoría II.

84. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la detención y privación de libertad del Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Abdrakhmanov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, por tratarse de discriminación por motivos de religión, que llevó a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos, y que, por tanto, se inscribe en la categoría V.

Observaciones finales

85. El Grupo de Trabajo es consciente de que al menos una persona más ha sido detenida en el marco del mismo caso que el Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Abdrakhmanov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev

²⁷ *Ibid.*, párr. 21.

(véase el párrafo 22 del presente documento). Si bien la presente opinión se refiere a las circunstancias específicas de la detención y privación de libertad de las ocho personas mencionadas, el Grupo de Trabajo es consciente de que hay al menos otra persona en una situación similar. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que se ocupe inmediatamente de la situación de esa otra persona, teniendo en cuenta las conclusiones formuladas en la presente opinión.

Decisión

86. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Azamat Umbetaliyev, Beket Mynbasov, Samat Adilov, Zhuldyzbek Taurbekov, Zhasulan Iskakov, Nazim Abdrakhmanov, Ernar Samatov y Bolatbek Nurgaliyev es arbitraria por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 11, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, 9, 14, 18, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

87. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Kazajstán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Abdrakhmanov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

88. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner de inmediato al Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Abdrakhmanov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte medidas urgentes para que el Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Abdrakhmanov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev sean puestos en libertad.

89. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Abdrakhmanov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

90. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que adapte sus leyes, en particular el artículo 174 del Código Penal, de forma que estén en consonancia con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por Kazajstán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

91. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a: a) la Relatora Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión; b) el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; c) la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; y d) el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tomen las medidas correspondientes.

92. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

93. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Abdrakhmanov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Abdrakhmanov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Umbetaliyev, el Sr. Mynbasov, el Sr. Adilov, el Sr. Taurbekov, el Sr. Iskakov, el Sr. Abdrakhmanov, el Sr. Samatov y el Sr. Nurgaliyev y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Kazajstán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

94. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

95. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

96. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁸.

[Aprobada el 8 de septiembre de 2021]

²⁸ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.